

**INFORME No. 110/17**

**PETICIÓN 802-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LEONARDO VANEGAS Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.164

Doc. 131

7 septiembre 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2098 celebrada el 7 de septiembre de 2017  
164º período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 110/17. Petición 802-07. Admisibilidad. Leonardo Vanegas Y Familia. Colombia. 7 de septiembre de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 110/ 17[[1]](#footnote-2)**

**PETICIÓN 802-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LEONARDO VANEGAS Y FAMILIA

COLOMBIA

7 DE SEPTIEMBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | German Ospina Muñoz |
| **Presunta víctima:** | Leonardo Vanegas y familia |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos Invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 11 (honra) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 14 de junio de 2007 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 26 de septiembre de 2011 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 10 de enero de 2012 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 2 de marzo de 2012 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 3 de septiembre de 2012 |
| **Fecha de advertencia sobre posible de archivo:** | 16 de marzo de 2017 |
| **Fecha de respuesta de la parte peticionaria ante advertencia posible archivo:** | 25 de mayo de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materia*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención |
| **Agotamiento de recursos internos:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.c de la CADH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario indica que Leonardo Vanegas se encontraba cumpliendo condena privativa de libertad en la Cárcel del Distrito Judicial de Túlua, Valle del Cauca, donde falleció el 1 de julio de 2001 tras caer desde el techo. Alega que la presunta víctima se vio forzada a refugiarse en el techo del recinto penal luego de que los guardias, con el objeto de aplacar un enfrentamiento entre guerrilleros y paramilitares en el patio 3, procedieron a lanzar gases lacrimógenos de manera indiscriminada, incluso contra quienes, como la presunta víctima, se encontraban en un lugar distinto al del pleito (patio 2). Los gases fueron lanzados en un espacio cerrado y sobrepoblado, causando pánico y asfixia entre los reclusos del patio 2, quienes, para evitar los efectos de los gases, escalaron el muro buscando resguardo y aire en el techo de la cocina que se derrumbó, resultando cinco reclusos heridos y Leonardo Vanegas muerto debido a una fractura craneoencefálica.
2. Señala que la Unidad Seccional de la Fiscalía de Túlua inició una investigación previa de oficio que se extendió por menos de 7 meses, en los que se diligenciaron 2 declaraciones indagatorias y la necropsia de la presunta víctima. Alega que, a pesar de que no se cumplió con la orden de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para el total esclarecimiento de los hechos, el 24 de enero de 2002 la Fiscalía resolvió abstenerse de iniciar instrucción penal por haber trascurrido más de 6 meses sin que se haya logrado la identificación o individualización de los responsables, decretando el archivo de la investigación.
3. Manifiesta el peticionario que el 28 de noviembre de 2001 se presentó acción de reparación directa ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, solicitando se declarara al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) administrativamente responsable de la muerte de Leonardo Vanegas, fundado en la falla de servicio por no proteger su seguridad mientras se encontraba bajo custodia de la autoridad estatal, y por tanto, se le condenara al pago de los perjuicios morales y materiales ocasionados a los familiares de la presunta víctima. Denuncia que, aunque el INPEC no contestó la demanda, el tribunal negó las pretensiones solicitadas, argumentando que operaba la eximente de responsabilidad administrativa de “culpa exclusiva de la víctima”, cuyo accionar había sido imprudente ya que en lugar de subir voluntariamente al techo debió haber utilizado las rutas de evacuación natural e ir a las duchas o utilizar otros mecanismos que normalmente se encuentran presentes en todo los reclusorios, sometiéndose a las órdenes de los vigilantes.
4. El peticionario alega que el tribunal realizó una arbitraria apreciación de las pruebas, que no ponderó la responsabilidad de la autoridad penitenciaria por mantener a guerrilleros y paramilitares en un mismo espacio dentro del penal, ni la utilización desproporcional de gases lacrimógenos. Agrega que no se acreditó la existencia de protocolos de actuación frente a emergencias, ni de órdenes emitidas por los guardias durante la riña, ni el estado de mantención en que se encontraba el recinto, especialmente sus techos. El peticionario afirma que el tribunal en efecto requirió que la presunta víctima en situación de riesgo, utilizara inexistentes vías de escape en cumplimento de supuestas órdenes, con el único objeto de culparla de su propia muerte y exonerar a la autoridad estatal. En definitiva, reclama que no se analizó el cumplimiento de las obligaciones estatales de protección y seguridad de las personas privadas de libertad, que en este caso implicaba prevenir o disuadir la riña protegiendo al mismo tiempo a los internos, limitándose a culpar a la presunta víctima sin prueba alguna.
5. Afirma que tanto los representantes de los familiares de la presunta víctima como el Procurador Judicial apelaron la decisión y el mismo Tribunal Contencioso Administrativo rechazó los recursos por improcedentes argumentando que la cuantía solicitada como reparación no alcanzaba el mínimo exigido por ley para permitir una revisión de segunda instancia. El peticionario denuncia que la calificación del proceso como de única instancia es una vulneración al debido proceso. Señala que posteriormente fue promovida acción de tutela, solicitando la nulidad de la sentencia de primera instancia por violaciones al debido proceso e igualdad. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado rechazó la acción de tutela por improcedente, afirmando que la Constitución “no permite acciones de tutela contra providencias judiciales”, resolución que fue confirmada por la Sección Cuarta del Consejo, remitiéndola a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Reclama que, privados de todo recurso para revisar el fallo de primera instancia, los familiares de la presunta víctima solicitaron expresamente a la Corte Constitucional la revisión de la resolución de la Sección Segunda del Consejo de Estado, y que el 14 de diciembre de 2006, la Corte Constitucional publicó la resolución pronunciada por la Sala de Selección que rechazó efectuar la revisión.
6. El Estado alega que los hechos que dan origen a la petición no caracterizan violaciones a derechos protegidos por la Convención Americana y sostiene que el peticionario no aporta elementos de prueba suficientes que desvirtúen lo probado en el proceso contencioso administrativo interno. Esgrime que la intención del peticionario es obtener un nuevo pronunciamiento desde la CIDH respecto de hechos que ya fueron juzgados por tribunales nacionales. Agrega que la petición es extemporánea pues el plazo de 6 meses debería computarse desde que se notificó la resolución que declaró improcedente la apelación, el 16 de febrero de 2006, siendo el recurso de apelación el que satisface los requisitos de procedibilidad exigidos por la CIDH para configurar la vía idónea de agotamiento de recursos internos y no la solicitud de revisión a la Corte Constitucional. En tal sentido, solicita a la Comisión que declare la inadmisibilidad de la petición por ser extemporánea, por no exponer hechos que caractericen una violación de derechos y que de admitirla estaría actuando como tribunal de cuarta instancia.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario reclama que la investigación preliminar de los hechos que causaron la muerte de Leonardo Vanegas mientras se encontraba bajo la custodia del Estado fue archivada el 24 de enero de 2002, sin que se iniciara una instrucción penal. Agrega que la acción directa de reparación fue rechazada, al igual que los diversos recursos presentados contra dicho rechazo. Indican que la última resolución fue comunicada por la Sala de Selección de la Corte Constitucional el 14 de diciembre de 2006, dando por agotados los recursos internos en esta fecha. Por su parte, el Estado controvierte lo indicado por el peticionario afirmando que el agotamiento debería establecerse con la resolución de inadmisibilidad de la apelación el 16 de febrero de 2006.
2. En cuanto al proceso abierto para investigar la muerte de la presunta víctima, la CIDH recuerda que como garantía efectiva del derecho a la vida de las personas privadas de libertad, en los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado –incluso en los casos de muerte natural o suicidio–, éste tiene el deber de iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que se desarrolle en un plazo razonable y que no sea emprendida como una simple formalidad. Corresponde al Estado esclarecer las circunstancias en las que ocurrió la muerte como un deber jurídico propio y no como una gestión de intereses particulares o que dependa de la iniciativa de éstos[[4]](#footnote-5). Este deber del Estado se deriva de las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, y de los deberes sustantivos establecidos en los artículos 4.1, 8 y 25 del mismo tratado[[5]](#footnote-6).
3. La Comisión observa que en el presente caso, la Fiscalía promovió de oficio una investigación preliminar por presunto delito de homicidio, pero se abstuvo de iniciar instrucción penal ordenando el archivo de la investigación por no haber logrado identificar a los responsables del delito, motivo por el cual, a 16 años de la muerte de la presunta víctima, no se han esclarecido los hechos ni las responsabilidades. En tal sentido, la CIDH concluye que se configuran elementos suficientes para considerar que, en la presente petición, aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención, bajo la salvedad que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención. La petición fue recibida el 14 de junio de 2007, la muerte de la presunta víctima ocurrió el 1 de julio de 2001, el 24 de enero de 2002 la investigación preliminar fue archivada y los efectos de la presunta denegación de justicia se extenderían hasta el presente, motivo por el cual la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y da por satisfecho el requisito del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.
4. Si bien en casos de esta naturaleza la Comisión considera que la vía contencioso administrativa no constituye un recurso idóneo y no es necesario agotarlo a efectos de la etapa de admisibilidad, dado que el peticionario alega expresamente vulneraciones en el marco de la acción de reparación directa, la Comisión observa que el 3 de febrero de 2006 el mismo tribunal que rechazó la acción de reparación directa declaró improcedente la apelación. Posteriormente, el Consejo de Estado rechazó en primera y segunda instancia la tutela presentada y el 14 de diciembre de 2006 la Corte Constitucional rechazó el recurso de revisión. Por lo tanto, la Comisión concluye que los recursos respecto a este aspecto fueron agotados, en cumplimiento del requisito establecido en los artículos 46.1.a de la Convención y 31.1 del Reglamento. Asimismo, la petición fue presentada el 14 de junio de 2007 dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la decisión final de la Corte Constitucional que agotó la jurisdicción interna, cumpliendo con el requisito establecido en los artículos 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La CIDH considera que, de ser probada la alegada responsabilidad del Estado en la muerte de la presunta víctima así como en la falta de investigación y reparación, podrían caracterizarse violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2 de Leonardo Vanegas y sus familiares respectivamente.
2. En cuanto al reclamo del peticionario sobre la presunta violación del artículo 10 (derecho a indemnización) de la Convención, dado que dicha disposición se refiere al derecho a la indemnización tras una condena por error judicial, la Comisión considera que no corresponde declarar dicha pretensión admisible. Mientras que respecto a los alegatos del peticionario sobre la vulneración del derecho consagrado en el artículo 11 (honra), la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido sustento que permita considerar *prima facie* su posible violación.
3. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial en concordancia con los derechos protegidos por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento con relación a Leonardo Vanegas y su familia;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 10 y 11 de la Convención Americana;
3. Notificar a las partes la presente decisión;
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de México, a los 7 días del mes de septiembre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ver, entre otros, CIDH, Informe No. 38/17, Petición 1241-08. Admisibilidad. Omar Ernesto Vásquez Agudelo y familia. Colombia. 18 de mayo de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, OEA/SER.LK/V/II, Doc. 64, párr. 271. [↑](#footnote-ref-6)